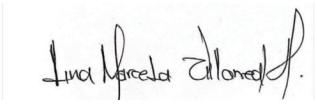
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-094-023**
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogada **JEFRY DAYANNA TORRES GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.852.079, y tarjeta profesional No 457.068 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de oficio del señor Cristhian Andrés Barragán Correcha, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima y **Otros.**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS N° 081**
FECHA DEL AUTO	**03 de noviembre de 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la decisión contenida en el ARTÍCULO PRIMERO (que rechazó solicitudes probatorias) proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación en el efecto diferido, los cuales deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 51 y 67 de la Ley 610 de 2000.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **04 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **04 de noviembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 081 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-094-023 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA

Ibagué, 3 de noviembre 2026

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de asignación No. 216 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-094-023 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA proceden a Decretar pruebas de oficio y a solicitud de parte , dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando CDT-RM-2023-00005949 remitido el día 16 de noviembre de 2023 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, cuya actuación administrativa fue originada por una auditoria financiera y de gestión vigencia 2022 realizada a la Administración Municipal de Purificación Tolima, dentro de la cual se informa:

"... Se evidencio que el municipio mediante giro presupuestal de gastos número GG2 2021003346 del 30 de diciembre de 2021, efectúa el pago de sanción de extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, a favor de la DIAN, en contra de la administración de Purificación Tolima, por valor de $10.644.000.oo, de conformidad con la resolución número 0-00422 de fecha 28 de diciembre de 2021

"Se ofició al comité de conciliación a efectos que emita concepto en el sentido de la procedencia de iniciar la correspondiente acción que tiene como propósito recuperar para el erario público aquellas sumas de dinero, incluida su actualización, que fueron canceladas a la DIAN con recursos del Municipio producto de la sanción por extemporaneidad en el cargue de la información exógena. ". Por lo anteriormente expuesto y dada las circunstancias en el sentido que a la fecha no se ha efectuado la acción de repetición por los hechos objeto de la observación objeto de estudio. Es procedente manifestarle al ente auditado que se CONFIRMA el presente hallazgo en los términos ya conocidos" (...)

Por lo anterior la Contraloría Departamental del Tolima, evidencia una lesión al patrimonio público, de los recursos invertidos por el municipio de Purificación Tolima, en la suma de ***DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($10.644.000).***

Dentro de las diligencias previas, mediante Auto No. 190 del 19 de diciembre de 2023, proveniente de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se asignó al profesional universitario **Yineth Paola Villanueva Molina** la sustanciación del proceso de responsabilidad fiscal Radicado No. 112-094-2023; La funcionaria fue designada para practicar pruebas y adelantar las demás actuaciones dentro del proceso que se adelanta

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ante la Administración Municipal de Purificación – Tolima, tal como obra a folio 10 del expediente.

Una vez se avoco conocimiento, se aperturó el proceso con el Auto No 007 de fecha febrero 23 de 2024 obrante a folio 11 del expediente, en el cual se dejó como presunto responsable fiscal a los señores **JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOSA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, así como se estableció un Daño Patrimonial de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($10.644.000),** suma que corresponde al valor reconocido y cancelado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, derivado de la imposición de una sanción por la presentación extemporánea del reporte de la información exógena correspondiente a la vigencia 2019; y como tercero civilmente responsable, se vinculó a la compañía de seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT 860.009.578-6.

Una vez notificado a los presuntos responsable fiscal del Auto de Apertura No 007 de fecha febrero 23 de 2024, este Despacho al verificar los documentos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, observo que los presuntos responsables fiscales **José Crispín Guerra Córdoba** y **José Antonio Álvarez Espinosa** ejercieron sus funciones hasta el mes de diciembre de 2019, y como quiera que al revisar la resolución No 00422 de diciembre 28 de 2021, obrante a folio 6 del expediente registro magnético CD, carpeta HALLAZGO FISCAL #38, link pdf GG2 20210003346, hoja 5; emanada del alcalde Cristhian Andrés Barragán Correcha, se constató lo siguiente en la parte resolutiva: *"...ARTICULO PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto, se acoge el beneficio de que trata el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, en consecuencia se ordena pagar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la suma de* ***$10.644.000,*** *por* ***sanción de extemporaneidad en él envió de la información exógena para el año gravable 2019, a reportar en el año 2020...***" (Negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, el documento encontrado en el folio 6 del expediente registro magnético CD, carpeta HALLAZGO FISCAL #38, link pdf DESCARGOS A INFORME PRELIMINAR CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL- AUDITORIA FINANCIERA 2023 (1), en la hoja 16 indica lo siguiente así: "... ***OBSERVACIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA N. 08 CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL. Pago de sanción por extemporaneidad en la presentación de la información exógena de la vigencia 2019.***

"Se evidencio que el municipio mediante giro presupuestal de gastos número GG2 2021003346 del 30 de diciembre de 2021, efectúa el pago de sanción de extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, a favor de la DIAN, en contra de la administración de Purificación Tolima, por valor de $10.644.000.oo, de conformidad con la resolución número 0-00422 de fecha 28 de diciembre de 2021; consecuentemente con lo anterior, mediante obligación presupuestal 2021003516 de diciembre 29 de 2021, se discrimina la imputación contable 249045 multas y sanciones por valor de $10.644.000.oo; valor que hace parte del total cancelado, mediante el giro presupuestal de gastos número GG22021003346del 30 de diciembre de 2021,en favor de la DIAN, mediante transferencia a la cuenta de ahorros Bancolombia número 426429792-26.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El Municipio de Purificación teniendo en cuenta los procesos administrativos adelantados para el pago de dos sanciones por extemporaneidad en la presentación de la información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN durante la vigencia 2021 y 2022, y estando dentro de los términos para instaurar la acción de repetición contra (el o los) funcionarios responsables en la omisión que dio lugar a la sanción, oficio al comité de conciliación a efectos que emita concepto en el sentido de la procedencia de iniciar la correspondiente acción que tiene como propósito recuperar para el erario público aquellas sumas de dinero, incluida su actualización, que fueron canceladas a la DIAN con recursos del Municipio producto de la sanción por extemporaneidad en el cargue de la información exógena.

En virtud de lo anterior el despacho procedió mediante Auto de vinculación No 001 fecha marzo 11 de 2025, a vincular a los sujetos encargados del control, administración y presentación de la información exógena de la vigencia 2019, esto es, aquellos que laboraron durante la vigencia 2020, fecha en la cual la Administración Municipal de Purificación Tolima, debía de presentar dicha información exógena a la DIAN en los plazos establecidos; portal razón por, se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-023 a los señores **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAÍAS GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, tal como obra a folio 53 del cartulario.

Una vez revisada la documentación aportada en el expediente, este Despacho procedió a decretar Auto de Archivo No 04 de fecha abril 7 de 2026 tal como obra a folio 158 del expediente, por el hecho de no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ ESPIN**OSA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAÍAS GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, así como también, se dispuso la desvinculando del Terceros Civilmente Responsables, la Compañía de Seguro: DEL ESTADO S.A, identificada con el Nit 860.009.578-6, quien expidió la siguiente póliza así:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	25-42-101003778
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27/03/2019
VIGENCIA:	22/02/2019 HASTA 21/03/2020
VALOR ASEGURADO:	$200.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

TOMADOR:	Municipio de Purificación
RIESGO AMPARADO:	Fallos de responsabilidad Fiscal
COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS DEL ESTADO S. A
NIT:	860.009.578-6
NUMERO DE LA PÓLIZA:	25-42-101003833
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20/03/2020
VIGENCIA:	21/03/2020 HASTA 21/03/2021
VALOR ASEGURADO:	$200.000.000
CLASE DE PÓLIZA:	PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES
TOMADOR:	Municipio de Purificación
RIESGO AMPARADO:	Fallos de responsabilidad Fiscal

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y conforme a lo ordenado en la parte resolutiva del Auto de Archivo No. 04 del 7 de abril de 2026, se remitió el expediente al superior jerárquico para surtir el grado de consulta; Mediante Auto del 8 de mayo de 2026, el **Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima** resolvió **revocar parcialmente** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo No. 04, bajo los siguientes fundamentos:

- El señor **Cristhian Andrés Barragán Correcha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.437 expedida en Espinal, Tolima, en su calidad de Alcalde del municipio de Purificación para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 16 de junio de 2023, se encontraba en ejercicio constitucional como representante legal del municipio.

- En tal condición, tenía la **responsabilidad de presentar la información exógena correspondiente al año gravable 2019 en el año 2020**, conforme a las obligaciones tributarias establecidas por la DIAN.

- Se verificó que dicha información solo fue presentada en diciembre de 2021, lo que configura una **omisión y extemporaneidad** en el cumplimiento de sus deberes, generando un detrimento patrimonial y, por ende, una **responsabilidad fiscal atribuible al citado funcionario**.

En consecuencia, se mantiene el archivo respecto de los demás vinculados, pero se **imputa responsabilidad fiscal al señor Cristhian Andrés Barragán Correcha**, ordenando continuar el proceso en su contra; En concordancia con lo anterior, se mantiene como **tercero civilmente responsable**, en su condición de garante, a la compañía de seguros **Del Estado S.A.**, identificada con NIT 860.009.578-6, con ocasión de la **póliza No. 25-42-101003833**, expedida el 20 de marzo de 2020, con vigencia asegurada desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021.

Igualmente indicando en el grado de consulta tal como obra a folio 179 del expediente que se confirma el archivo de la acción fiscal en contra de los señores **JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ ESPIN**OSA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; y al señor **ISAÍAS GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023.

Ahora teniendo, teniendo en cuenta el concepto 110.17.2020 con radicado 20201000008421 del 4 de mayo de 2020, de la Auditoria General de la Republica, por medio del cual hizo pronunciamiento frente al grado de consulta, realizó la siguiente precisión:

"De la normativa, jurisprudencia y doctrina conceptual relacionada, se obtiene respecto del grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal, que I) está instituido en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales; II) procede en los casos específicamente determinados por la ley; III) el superior que conoce de él, cuenta con amplias facultades para tomar decisiones respecto de lo consultado, incluso sin estar sujeto al principio de no reforma en el pejus; IV) en desarrollo de esas facultades, el superior puede confirmar, modificar e incluso revocar la decisión objeto de consulta; V) lo decidido por el superior, es vinculante para el a quo, y VI) se debe decidir dentro de un término legal establecido, so que pena de quedar en firme la decisión consultada.

*La decisión de revocar la decisión consultada puede darse I) porque del análisis de los aspectos tanto formales como sustanciales, evidencia errores que afectan la decisión tomada por el a quo, caso en el cual el superior revoca la decisión y puede directamente tomar la que en derecho corresponda o devolvería al a quo para que éste con la motivación dada la tome; y II**) cuando de dicho análisis se infiere que no existe suficiente acervo probatorio que sustente la decisión tomada y que se debe ampliar la investigación (practicar otras pruebas) que permitan dar certeza a la decisión o que faltó algún elemento propio de la decisión (pej pronunciamiento -total o parcial- sobre alguno de los elementos de la responsabilidad, sobre alguno de los investigados, sobre la liquidación de la cantidad a resarcir, etc.), caso en el cual el superior debe devolver al a quo para que se adelanten las diligencias correspondientes y se tome la decisión que corresponda."*** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En conclusión, el **grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal** constituye una garantía esencial del debido proceso y del interés público, que permite al superior jerárquico o funcional ejercer un control de legalidad sobre las decisiones de archivo. Conforme a la normativa, jurisprudencia y doctrina —en especial el Concepto No. 110.17.2020 de la Auditoría General de la República—, el superior cuenta con amplias facultades para confirmar, modificar o revocar la decisión consultada, sin estar limitado por el principio de *non reformatio in pejus*.

De esta manera, la decisión adoptada en el presente caso, consistente en **revocar parcialmente el Auto de Archivo No. 04 del 7 de abril de 2026 respecto del señor Cristhian Andrés Barragán Correcha, y confirmar el archivo respecto de los demás vinculados**, se ajusta plenamente a derecho, garantiza la correcta aplicación de las normas y asegura la protección del patrimonio público.

En virtud a lo decretado y ordenado en la parte resolutiva del Grado de Consulta, el despacho profirió Auto de Imputación No 015 de agosto 31 de 2026 tal como obra a folio 015 del expediente, en contra del señor: **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023, y se vinculó en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el Nit 860.009.578-6.

Una vez notificado el Auto de Imputación conforme lo norma el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, la abogada **JEFRY DAYANNA TORRES GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.852.079, y tarjeta profesional No 457.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio del señor **Cristhian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023, y el mismo sujeto procesal presentan formalmente sus memoriales de descargos y argumentos de defensa frente a la imputación fiscal No 015 de agosto 31 de 2026, en este orden de ideas y una vez examinados los escritos presentados, se observa que tanto la apoderada de oficio y el señor Cristhian Andrés Barragán Correcha, obrante a folio 305 al 3056 del expediente, eleva solicitud probatoria tendientes a desvirtuar los elementos de la responsabilidad fiscal (conducta, daño y nexo causal) endilgados por el órgano de control así:

"... SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS: Las pruebas son pertinentes porque buscan establecer la distribución real de funciones, la fecha y autoría del reporte, el conocimiento que pudo tener cada servidor, la naturaleza del pago, la cuantificación del daño y la oportunidad del grado de consulta. (...)

2. Documentales y técnicas que se solicita decretar:

• Oficiar a la DIAN para que certifique la fecha y hora exactas de presentación de cada formato de información exógena del año gravable 2019 del Municipio de Purificación; identifique el usuario, instrumento de firma electrónica, persona autorizada, dirección IP y acuses de recibo asociados al cargue; y remita copia de los formatos y registros técnicos.

• Oficiar a la DIAN para que remita el RUT histórico del Municipio y la relación de representantes, instrumentos de firma electrónica, roles, apoderados y usuarios habilitados a 18 de junio y 8 de octubre de 2020; asimismo, los eventos MUISCA de generación, carga, validación, firma y presentación, con identificación del usuario y dirección IP.

• Oficiar a la DIAN para que informe si expidió pliego de cargos, resolución sancionatoria o liquidación oficial contra el municipio por estos hechos. En caso afirmativo, que remita copia íntegra con constancias de notificación y ejecutoria; en caso negativo, que certifique que el pago fue autoliquidado voluntariamente.

• Oficiar a la DIAN para que explique la base y fórmula de liquidación del valor de $10.644.000, identifique cada formato y cuantía sancionable, y precise las reducciones aplicadas conforme a los artículos 640 y 651 del Estatuto Tributario y el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Deberá indicar si era jurídicamente posible acumular la reducción del artículo 651 con el beneficio del artículo 45, conforme al Concepto General DIAN 100208192-415 [913636] de 2021.

• Oficiar a la DIAN para que certifique la imputación efectiva del giro del 30 de diciembre de 2021, su reflejo en la cuenta tributaria del Municipio, la explicación de la anotación "Sin pago" del 1 de febrero de 2022 y la existencia de saldo, pago en exceso, pago de lo no debido, devolución o compensación.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

• Oficiar al Municipio de Purificación para que remita el manual de funciones vigente al 18 de junio de 2020 para alcalde, secretario de Hacienda, tesorero y contador; organigrama de la Secretaría; actos de nombramiento; y distribución de responsabilidades tributarias.

• Oficiar al Municipio para que entregue los correos institucionales, memorandos, actas, alertas, cronogramas, tickets de soporte y comunicaciones producidos entre el 1 de mayo y el 8 de octubre de 2020 relacionados con la elaboración y presentación de información exógena.

• Oficiar al Municipio para que certifique quién tenía la custodia y acceso a la plataforma DIAN, quién elaboró los archivos, quién los validó, quién efectuó materialmente el cargue y qué funcionario informó al alcalde sobre su estado antes del vencimiento.

• Oficiar al Municipio para que remita los archivos fuente de Syscafé, archivos XML, reportes del prevalidador, metadatos, acuses, actas de entrega y respaldos conservados en la carpeta de información exógena, de acuerdo con el control de registros previsto en el Manual de Procedimientos.

• Oficiar al Municipio para que certifique la vigencia, divulgación y ausencia de derogatoria, para junio y octubre de 2020, de los Decretos 0-0079 y 0-0256 de 2019 y de los apartes de los manuales aportados.

• Incorporar copia íntegra del Auto de Archivo No. 004 del 7 de abril de 2026 y del auto del 8 de mayo de 2026 que resolvió el grado de consulta.

• Incorporar las constancias de remisión, recepción, reparto y entrada al despacho superior del expediente para resolver la consulta, con fecha y hora verificables.

• Incorporar copia completa de la Resolución municipal No. 0-00422 del 28 de diciembre de 2021, sus estudios, conceptos contables y jurídicos, liquidación de la sanción, comprobante de egreso y formulario 490.

• Incorporar el expediente completo, foliado e indexado, que antecedió a la Resolución No. 0-00422, incluidos mensajes persuasivos DIAN, soporte de afectación por COVID-19, CDP, registro presupuestal, obligación, orden de pago, formulario 490, comprobante bancario, extracto y titularidad de las cuentas de origen y destino.

• Oficiar a la Oficina de Control Interno para que certifique si antes del 18 de junio de 2020 emitió alguna alerta dirigida personalmente al alcalde sobre el vencimiento o sobre el incumplimiento del contador y, de existir, remita prueba de recepción.

• Incorporar las constancias de notificación y acceso electrónico del Auto No. 015 al suscrito y a su apoderada, así como las constancias de entrega y acceso al expediente y las actuaciones desplegadas por los defensores de oficio antes de la imputación.

3. Testimoniales:

• Recibir declaración de David Andrés Gualtero Ramos para que explique sus funciones, acceso a la plataforma, elaboración de formatos, calendario aplicable, circunstancias del retraso, fecha del cargue, personas informadas y comunicaciones con la Secretaría de Hacienda, Tesorería y Alcaldía.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

• Recibir declaración de Isaías González, tesorero municipal para la época, sobre la recepción de comunicaciones de la DIAN, distribución funcional, gestión del pago y conocimiento del alcalde.

• Recibir declaración del secretario de Hacienda y Administrativa, Leonora del Pilar Torres Gaitán, quien ejercía el cargo entre mayo y octubre de 2020, sobre los controles tributarios, instrucciones impartidas al contador y comunicaciones elevadas al alcalde.

• Recibir declaración del responsable de sistemas o de la administración de usuarios de la plataforma DIAN, si era una persona distinta, para identificar técnicamente al autor del cargue.

• Recibir declaración del responsable de Control Interno para establecer los controles, matrices de riesgo, auditorías y alertas existentes frente al calendario tributario y si alguna advertencia fue comunicada personalmente al alcalde antes del vencimiento.

• Recibir declaración del profesional universitario de talento humano Jenny Marcela Soto Ospina, para establecer el cumplimiento del manual de funciones...."

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, se debe de advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del periodo probatorio y escudriñado su potencial, no dejen al operador jurídico duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual, y en

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera procedente entrar a examinar y evaluar la conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por la abogada **JEFRY DAYANNA TORRES GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.852.079, y tarjeta profesional No 457.068 del Consejo Superior de la Judicatura, y solicitadas por el señor **Cristhian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, decretando la prueba en caso de aportar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar la existencia o no de un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No 112-094-2023, así como negándola en caso de que no reúna los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua de la siguiente manera:

PRUEBA DOCUMENTAL

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado e integrado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad consistente en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma han de ser compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo de carácter patrimonial. En consecuencia, la valoración se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

Frente a la prueba documental solicitada por la Doctora Jefry Dayanna Torres González y su representado Cristhian Andrés Barragán Correcha, consistente en oficiar a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Administración Municipal de purificación, con el fin de establecer con absoluta claridad la distribución real de funciones, la fecha y autoría de los reportes, el grado de conocimiento y responsabilidad de cada servidor público involucrado, la naturaleza del pago, la cuantificación exacta del daño y la oportunidad en el trámite del grado de consulta, respecto a estas pruebas documentales, este despacho, con el fin de determinar la existencia o no de un daño patrimonial en las arcas del Municipio del Guamo, procede a evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad:

Esta prueba documental es **CONDUCENTE** porque, tal como lo norma el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en sus artículos 165, 243 y 250, los documentos institucionales son el medio idóneo, vinculante y legalmente válido para probar, por lo tanto los documentos públicos, los registros electrónicos institucionales, los actos administrativos y los dictámenes o certificaciones de entidades oficiales (como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las dependencias internas del Municipio) constituyen los medios probatorios legalmente idóneos y permitidos por la ley para demostrar los hechos objeto de controversia en esta actuación. Tratándose de la verificación de obligaciones tributarias formales, la trazabilidad de plataformas informáticas, la autoría de firmas electrónicas, la cuantificación de sanciones, la aplicación de reducciones normativas y la distribución formal de competencias y funciones públicas, la ley procesal y el régimen de la función pública exigen la prueba documental como mecanismo exclusivo y directo de acreditación. Por consiguiente, los elementos documentales solicitados no solo resultan pertinentes y útiles, sino jurídicamente

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conducentes para estructurar la defensa, desvirtuar los cargos endilgados y demostrar la correcta observancia del debido proceso.

La prueba resulta asimismo **PERTINENTE** por cuanto existe una relación directa y coherente entre el objeto del medio probatorio y los hechos que se pretenden esclarecer en el proceso, por lo tanto, con los hechos materia de controversia y con los supuestos fácticos que delimitan el objeto de este proceso, toda vez que se vinculan de manera unívoca con los extremos del debate jurídico para demostrar: (I) la inexistencia de conducta dolosa o culposa grave; *(II)* la delimitación y distribución real de competencias y funciones administrativas y tributarias; (III) la trazabilidad informática y la autoría técnica de las actuaciones frente al cumplimiento de las obligaciones formales; y (IV) la cuantificación correcta y los efectos financieros de las sanciones, reducciones y pagos efectuados. Ninguno de los elementos deprecados versa sobre hechos ajenos, sino que se proyectan directamente sobre los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada.

Finalmente, la prueba es **ÚTIL**, ya que los documentos requeridos son indispensables para aportar certeza al fallador, permitiendo contrastar de forma segura y objetiva la configuración del daño patrimonial. Ello aporta un elemento de juicio material indispensable para verificar si el implicado ostentaba la gobernabilidad, disposición directa y control discrecional sobre cada oficio, certificación y documento incorporado aporta un valor demostrativo único e irreemplazable encaminado a derribar los argumentos de la acusación, evitando así dilaciones injustificadas y dotando al plenario de los elementos de juicio indispensables para adoptar una decisión ajustada a derecho. Por consiguiente, se procede a **DECRETAR** su práctica.

PRUEBA TESTIMONIAL

Ahora en cuanto a citar a los señores: **David Andrés Gualtero Ramos,** para que explique lo referente a sus funciones, acceso a la plataforma, elaboración de formatos, calendario aplicable, circunstancias del retraso, fecha del cargue, personas informadas y comunicaciones sostenidas con la Secretaría de Hacienda, Tesorería y la Alcaldía; **Isaías González,** en su calidad de tesorero municipal para la época de los hechos, sobre la recepción de comunicaciones de la DIAN, distribución funcional, gestión del pago y el conocimiento que tuvo el alcalde al respecto; **Leonora del Pilar Torres Gaitán,** secretaria de Hacienda y Administrativa entre mayo y octubre de 2020, para que rinda declaración sobre los controles tributarios, las instrucciones impartidas al(la) contador(a) y las comunicaciones elevadas al despacho del alcalde; **El responsable de sistemas o administrador de usuarios de la plataforma DIAN** (en caso de ser una persona distinta), con el fin de identificar técnicamente al autor material del cargue de la información; **El responsable de Control Interno,** para establecer los controles, matrices de riesgo, auditorías y alertas existentes frente al calendario tributario institucional y precisar si alguna advertencia fue comunicada de manera personal al alcalde antes del vencimiento y **Jenny Marcela Soto Ospina,** profesional universitario de talento humano, para certificar y establecer el cumplimiento formal del manual de funciones, este Despacho observa que dicha solicitud NO reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, Ley 1564 de Julio 12 de 2012 que dice así: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"* En el caso bajo estudio, el apoderado de oficio Jefry Dayanna Torres González, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.852.079, y tarjeta profesional No 457.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como su representado Cristhian Andrés Barragán Correcha, identificado con la cedula de ciudadanía

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, se limitó a formular una petición, sin identificar de forma plena e individualizada los nombres de las personas naturales que debían deponer, ni precisar sus datos de ubicación, domicilio o correo electrónico para materializar su citación. Admitir un testimonio en estas condiciones de indeterminación violaría los principios de celeridad, eficacia y contradicción, por cuanto haría inviable la gestión de citación por parte de la secretaría de este Despacho y dejaría a los demás sujetos procesales a merced de una prueba sorpresa. Por consiguiente, se procede a **NEGAR** su decreto

En este orden de ideas, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima oficiará a la Administración Municipal de Purificación Tolima, ubicada en la Carrera 4 No 8-122 Barrio el Camellón- Palacio Municipal, correo electrónico: notificacionjudicial@purificacion-tolima.gov.co; despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co y secretariageneral@purificacion-tolima.gov.co, para que un término de diez (10) días hábiles a partir del recibido de la solicitud, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3, piso séptimo (7) de la Gobernación del Tolima y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información así:

Oficiar a la Administración Municipal de Purificación Tolima, para que allegue lo siguiente:

1. El manual de funciones vigente al 18 de junio de 2020 para los cargos de alcalde, secretario(a) de Hacienda, tesorero(a) y contador(a); el organigrama de la Secretaría; los actos administrativos de nombramiento; y la respectiva distribución de responsabilidades tributarias.

2. Los correos institucionales, memorandos, actas, alertas, cronogramas, tickets de soporte y comunicaciones cruzadas entre el 1 de mayo y el 8 de octubre de 2020 relacionados directamente con la elaboración y presentación de la información exógena.

3. Certificación sobre quién tenía la custodia y el acceso a la plataforma DIAN, quién elaboró los archivos, quién los validó, quién efectuó materialmente el cargue y qué funcionario informó al alcalde sobre su estado antes de los plazos de vencimiento.

4. Los archivos fuente de Syscafé, archivos XML, reportes del prevalidador, metadatos, acuses de recibo, actas de entrega y respaldos digitales conservados en la carpeta de información exógena, conforme al control de registros previsto en el Manual de Procedimientos.

5. Certificación sobre la vigencia, divulgación y ausencia de derogatoria, para los meses de junio y octubre de 2020, de los Decretos 0-0079 y 0-0256 de 2019 y de los apartes de los manuales aportados.

6. Solicitarle a la Oficina de Control Interno del municipio de Purificación, para que: Certifique si antes del 18 de junio de 2020 emitió alguna alerta dirigida personalmente al alcalde sobre el vencimiento o sobre el presunto incumplimiento del (la) contador(a) y, de existir, remita la prueba física o digital de su recepción.

Por otra parte, se le solicita a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué (DIAN),

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ubicada en la Carrera 3 # 9-01 (Palacio Nacional, Piso 1), correo electrónico: comunicaciones@dian.gov.co, notificaciones@dian.gov.co, para que un término de diez (10) días hábiles a partir del recibido de la solicitud, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3, piso séptimo (7) de la Gobernación del Tolima y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información así:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que:

1. Certifique la fecha y hora exactas de presentación de cada formato de información exógena del año gravable 2019 del Municipio de Purificación; identifique el usuario, instrumento de firma electrónica, persona autorizada, dirección IP y acuses de recibo asociados al cargue; y remita copia íntegra de los formatos y registros técnicos.

2. Remita el RUT histórico del Municipio, así como la relación detallada de representantes, instrumentos de firma electrónica, roles, apoderados y usuarios habilitados a las fechas 18 de junio y 8 de octubre de 2020; asimismo, los eventos MUISCA de generación, carga, validación, firma y presentación, especificando el usuario y la dirección IP correspondiente.

3. Informe si expidió pliego de cargos, resolución sancionatoria o liquidación oficial en contra del municipio por estos hechos. En caso afirmativo, remita copia íntegra con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; en caso negativo, certifique si el pago se originó mediante autoliquidación voluntaria.

4. Explique detalladamente la base y fórmula de liquidación del valor de **$10.644.000**, identifique cada formato y cuantía sancionable, y precise las reducciones aplicadas conforme a los artículos 640 y 651 del Estatuto Tributario y el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Deberá indicar expresamente si era jurídicamente posible acumular la reducción del artículo 651 con el beneficio del artículo 45, en concordancia con el Concepto General DIAN 100208192-415 [913636] de 2021.

5. Certifique la imputación efectiva del giro realizado el 30 de diciembre de 2021, su reflejo contable en la cuenta tributaria del Municipio, la explicación de la anotación *"Sin pago"* del 1 de febrero de 2022 y la existencia de saldo, pago en exceso, pago de lo no debido, devolución o compensación.

Por otra parte, se debe indicar dentro de este proveído que mediante certificación expedida por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima obrante a folio 309 del expediente, señalo que: *"... Hoy 6 de octubre de 2026 (...) venció el término legal. Que tenía* ***COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A*** *, para presentar argumentos de defensa del* ***Auto de Imputación No 015 del 31 de agosto de 2026 (...)*** *NO PRESENTO..."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de las siguiente pruebas solicitadas por la apoderada de oficio la abogada **JEFRY DAYANNA TORRES GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.852.079, y tarjeta profesional No 457.068 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **Cristhian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 67 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA): así:

1- **Prueba Testimonial (Declaraciones Juramentadas):** Citación a los señores **David Andrés Gualtero Ramos**; **Isaías González; Leonora del Pilar Torres**; **El responsable de sistemas o administrador de usuarios de la plataforma DIAN** (en caso de ser una persona distinta); **El responsable de Control Interno,** y **Jenny Marcela Soto Ospina**; Se rechaza la prueba por incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso (CGP).

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR y **PRACTICAR** la siguiente prueba a solicitud de parte, enunciada en la parte considerativa del presente proveído, por ser conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, así:

Por intermedio de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, **Oficiar a la** Administración Municipal de Purificación Tolima, ubicada en la Carrera 4 No 8-122 Barrio el Camellón- Palacio Municipal, correo electrónico: notificacionjudicial@purifiacion-tolima.gov.co; despachoalcaldia@purifiacion-tolima.gov.co y secretariageneral@purifiacion-tolima.gov.co, para que con destino al presente proceso y por parte de la autoridad competente para ello, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3, piso séptimo (7) de la Gobernación del Tolima y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información así:

Oficiar a la Administración Municipal de Purificación Tolima, para que allegue lo siguiente:

1- El manual de funciones vigente al 18 de junio de 2020 para los cargos de alcalde, secretario(a) de Hacienda, tesorero(a) y contador(a); el organigrama de la Secretaría; los actos administrativos de nombramiento; y la respectiva distribución de responsabilidades tributarias.

2- Los correos institucionales, memorandos, actas, alertas, cronogramas, tickets de soporte y comunicaciones cruzadas entre el 1 de mayo y el 8 de octubre de 2020 relacionados directamente con la elaboración y presentación de la información exógena.

3- Certificación sobre quién tenía la custodia y el acceso a la plataforma DIAN, quién elaboró los archivos, quién los validó, quién efectuó materialmente el cargue y qué funcionario informó al alcalde sobre su estado antes de los plazos de vencimiento.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4- Los archivos fuente de Syscafé, archivos XML, reportes del prevalidador, metadatos, acuses de recibo, actas de entrega y respaldos digitales conservados en la carpeta de información exógena, conforme al control de registros previsto en el Manual de Procedimientos.

5- Certificación sobre la vigencia, divulgación y ausencia de derogatoria, para los meses de junio y octubre de 2020, de los Decretos 0-0079 y 0-0256 de 2019 y de los apartes de los manuales aportados.

6- Solicitarle a la Oficina de Control Interno del municipio de Purificación, para que: Certifique si antes del 18 de junio de 2020 emitió alguna alerta dirigida personalmente al alcalde sobre el vencimiento o sobre el presunto incumplimiento del(la) contador(a) y, de existir, remita la prueba física o digital de su recepción.

Advirtiendo que dicha información deberá ser enviado en un término de **diez (10) días** hábiles a partir del recibido del oficio, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993.

ARTICULO TERCERO: DECRETAR y **PRACTICAR** la siguiente prueba a solicitud de parte, enunciada en la parte considerativa del presente proveído, por ser conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal de Purificación Tolima, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, así:

Por intermedio de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, **Oficiar a la** Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué (DIAN), ubicada en la Carrera 3 # 9-01 (Palacio Nacional, Piso 1), correo electrónico: comunicaciones@dian.gov.co, notificaciones@dian.gov.co, para que con destino al presente proceso y por parte de la autoridad competente para ello, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3, piso séptimo (7) de la Gobernación del Tolima y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información así:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que:

1- Certifique la fecha y hora exactas de presentación de cada formato de información exógena del año gravable 2019 del Municipio de Purificación; identifique el usuario, instrumento de firma electrónica, persona autorizada, dirección IP y acuses de recibo asociados al cargue; y remita copia íntegra de los formatos y registros técnicos.

2- Remita el RUT histórico del Municipio, así como la relación detallada de representantes, instrumentos de firma electrónica, roles, apoderados y usuarios habilitados a las fechas 18 de junio y 8 de octubre de 2020; asimismo, los eventos MUISCA de generación, carga, validación, firma y presentación, especificando el usuario y la dirección IP correspondiente.

3- Informe si expidió pliego de cargos, resolución sancionatoria o liquidación oficial en contra del municipio por estos hechos. En caso afirmativo, remita copia íntegra con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; en caso negativo, certifique si el pago se originó mediante autoliquidación voluntaria.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

4- Explique detalladamente la base y fórmula de liquidación del valor de **$10.644.000**, identifique cada formato y cuantía sancionable, y precise las reducciones aplicadas conforme a los artículos 640 y 651 del Estatuto Tributario y el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021. Deberá indicar expresamente si era jurídicamente posible acumular la reducción del artículo 651 con el beneficio del artículo 45, en concordancia con el Concepto General DIAN 100208192-415 (913636) de 2021.

5- Certifique la imputación efectiva del giro realizado el 30 de diciembre de 2021, su reflejo contable en la cuenta tributaria del Municipio, la explicación de la anotación *"Sin pago"* del 1 de febrero de 2022 y la existencia de saldo, pago en exceso, pago de lo no debido, devolución o compensación.

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR al expediente la totalidad de los soportes documentales allegados junto con los memoriales de defensa técnica presentados por los sujetos procesales.

ARTÍCULO QUINTO: Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO SEXTO: Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el contenido del presente proveído a la abogada **JEFRY DAYANNA TORRES GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.005.852.079, y tarjeta profesional No 457.068 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de oficio del señor **Cristhian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima y otros, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 51 de la Ley 610 del 2000.

PARÁGRAFO: Hágaseles saber que contra la decisión contenida en el **ARTÍCULO PRIMERO** (que rechazó solicitudes probatorias) proceden los recursos de **reposición** ante este Despacho y en subsidio el de **apelación** en el efecto diferido, los cuales deberán interponerse y sustentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 51 y 67 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el artículo que decreto la práctica de prueba no procede recurso alguno, conforme artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.